



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 193/2022

En Madrid, a 2 de septiembre de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada Dña. XXX , quien actúa en nombre y representación del club Balonmán XXX , contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano (en lo sucesivo, RFEB), de fecha 8 de agosto de 2022.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha de 19 de agosto de 2022, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por Dña. XXX , quien actúa en nombre y representación del club Balonmán XXX , contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano (en lo sucesivo, RFEBM), de fecha 8 de agosto de 2022.

Dicha Resolución viene a confirmar la Resolución de 14 de julio de 2022 dictada por el Comité Nacional de Competición por la que se sanciona al club ahora recurrente con multa de mil euros y prohibición de participación en la competición de Primera División Nacional Masculina hasta la finalización de la temporada 2023/2024.

**SEGUNDO.-** La sanción disciplinaria objeto de recurso trae consecuencia de la infracción supuestamente cometida y tipificada en el artículo 51.e) del Reglamento de Régimen Disciplinario de la RFEBM, según han acordado los órganos federativos que han conocido del asunto.



Dicha sanción está fundada en la acción del club que, según el Acuerdo de 14 de julio de 2022 del Comité Nacional de Competición, renunció “... a participar en la competición ... después de haber finalizado el plazo extraordinario que le fue concedido para proceder a la inscripción del equipo”, haciendo constar que previamente a la renuncia “... el club sancionado había aceptado expresamente la invitación formulada para cubrir una vacante producida”.

**TERCERO.-** Tras exponer el club recurrente cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, solicita, mediante un Otrosí, la adopción de la medida cautelar consistente en la suspensión de la Resolución recurrida argumentando únicamente lo siguiente: “la suspensión de la ejecutividad de las sanciones impuestas en la resolución recurrida, susceptibles de causación de perjuicios de difícil o imposible reparación, tanto por la imposibilidad de hacer frente a la sanción de multa como por el perjuicio que causa la prohibición de participación en la competición de Primera División Nacional Masculina hasta la finalización de la temporada 2023/2024 y por basarse el presente recurso en motivos de nulidad de pleno derecho”.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.



**SEGUNDO.-** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.-** Las medidas provisionales vienen reguladas, con carácter general para el procedimiento administrativo, por el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y con carácter especial para la disciplina deportiva por el artículo 41 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que establece lo siguiente:

*«1. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado. (...) 2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables».*

**CUARTO.-** Para resolver acerca de la medida cautelar solicitada es necesario partir de dos presupuestos. La tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, pues, como ha venido señalando el Tribunal Supremo, entre otros muchos, en el Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso o recurso contencioso-administrativo, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 de la Constitución. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho,



sino que se consuma en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

El segundo de los presupuestos de que debemos partir es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto (i.e., Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de junio de 2005). Es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación.

Cierto es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable. A ello cabe añadir que para la concesión de una medida cautelar es preciso justificar mínimamente la concurrencia de la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*). La entidad de la apariencia debe ser ponderada circunstanciadamente, de manera que sólo cuando la presunción de legalidad del acto administrativo impugnado se vea destruida «*prima facie*» por aquella apariencia puede entenderse que queda excluido el fundamento de la ejecutividad y, por ende, plenamente justificada la suspensión.

De todo ello se ha hecho eco igualmente la regulación. En concreto, el artículo 117.2 de la Ley 39/2015 (y con carácter especial para la disciplina deportiva por el artículo 41 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva) establece las circunstancias que deben concurrir para poder suspender la resolución recurrida previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido. Tales circunstancias son: (i) que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación; (ii) que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la propia Ley 39/2015.



En suma, es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Ciertamente es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

**QUINTO.-** En el caso que nos ocupa, el recurrente se limita a argumentar para fundar su solicitud de suspensión cautelar que *“la suspensión de la ejecutividad de las sanciones impuestas en la resolución recurrida, susceptibles de causación de perjuicios de difícil o imposible reparación, tanto por la imposibilidad de hacer frente a la sanción de multa como por el perjuicio que causa la prohibición de participación en la competición de Primera División Nacional Masculina hasta la finalización de la temporada 2023/2024 y por basarse el presente recurso en motivos de nulidad de pleno derecho”*.

En primer lugar, es preciso en las sanciones administrativas de cumplimiento íntegro inmediato (como en el presente caso en que los partidos de suspensión se cumplirían en los encuentros inmediatos), es preciso ponderar de forma equilibrada los intereses generales y de terceros con los del recurrente, para evitar que la ejecución del acto pudiera hacer perder su finalidad legítima al recurso.

En este sentido debe advertirse que el denominado *“periculum in mora”* que pueda apreciarse ante el riesgo de que en el momento en que el Tribunal resuelva el recurso ya se haya cumplido íntegramente la sanción no puede llevar a defender una estimación automática de la medida cautelar –como parece pretender el club recurrente en este asunto–, porque en tal caso se estaría conculcando el principio general de ejecutividad de las sanciones consagrado en los preceptos anteriormente transcritos. Por eso en estos supuestos resulta de especial ayuda la doctrina acuñada



jurisprudencialmente de apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) de lo defendido por el recurrente.

En el presente supuesto, el club recurrente no niega en modo alguno los hechos expuestos. Ni cuestiona la realidad de la infracción cometida. Se refiere únicamente a la nulidad de la sanción por considerar que no se ha seguido el procedimiento legalmente establecido y entiende que la tipificación tampoco es la adecuada. En definitiva, como ha puesto de manifiesto el Comité Nacional de Apelación, nada se dice en el escrito del recurso del fondo del asunto y de los perjuicios que el propio Director de Competiciones de la RFEBM le trasladó al club ahora recurrente desde que se les comunicó que podían acceder a una plaza por derechos deportivos.

En el presente caso no se aprecia, a primera vista, la existencia de manifiestos motivos de nulidad de pleno derecho imputables a la resolución impugnada que avalen la adopción de la medida cautelar solicitada ni compete a este trámite resolver acerca de lo que va a ser la cuestión de fondo en las diversas perspectivas subjetivas que defiende el recurrente en su disconformidad frente al acto recurrido.

Las cuestiones planteadas a socaire de la suspensión interesada remiten directamente al fondo del asunto sin que entren dentro de los parámetros que jurisprudencialmente vienen fijados en consideración al "fumus boni iuris" (actos dictados en cumplimiento o ejecución de una disposición general declarada nula, existencia de una sentencia que anula el acto en una instancia anterior aunque no sea firme y de existencia de un criterio reiterado de la jurisprudencia frente al que la Administración opone una resistencia contumaz) y de ahí que no se vayan a resolver dentro de la pieza de suspensión.

Los presupuestos para la adopción de cualquier medida cautelar son dos: A) uno positivo, cual es que la ejecución del acto o disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso, esto es, que el mismo quedase vacío de contenido por causar dicha ejecución una situación jurídica irreversible, para lo que deberán



valorarse ponderada y en forma suficientemente motivada todos los intereses en conflicto; y, B) otro negativo, y de carácter excepcional, representado por el hecho de que la medida cautelar , de resultar procedente, no origine perturbación grave de los intereses generales o de un tercero.

En el presente caso, no habiéndose negado en ningún momento los hechos objeto de infracción por parte del club recurrente a los efectos de la señalada apariencia del buen derecho, y teniendo en cuenta también el resto de las circunstancias que deben valorarse en este tipo de solicitudes de medidas cautelares, así como el principio *pro competitione*, este Tribunal considera que no procede estimar la solicitud de suspensión.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

### ACUERDA

**DENEGAR** la solicitud de suspensión cautelar formulada Dña. XXX , quien actúa en nombre y representación del club Balonmán XXX , contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano (en lo sucesivo, RFEB), de fecha 8 de agosto de 2022.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

